



Ubicación 143
Condenado JHON FREDY GAITAN MARIN
C.C # 94267218

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0146 del 3 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO REPONE AI 0038 DEL 27/01/2023 , MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 143
Condenado JHON FREDY GAITAN MARIN
C.C # 94267218

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218
Reclusión: COBOG la Picota

18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0146

NÚMERO INTERNO:	143-13
RADICACIÓN:	85001-31-07-001-2007-00036-00
CONDENADO:	JHON FREDY GAITÁN MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	94267218
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, en contra de la decisión adoptada mediante Auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de 2023, por el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de enero de 2006**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 22 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En auto del 31 de julio de 2019, esta instancia judicial emitió el último pronunciamiento sobre acumulación jurídica de penas en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** respecto de los procesos 2007-00036, 2009-00014 y 2016-00159, imponiendo una pena total y definitiva de **436 meses y 15 días de prisión y multa de 4150 s.m.l.m.v..**

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En un extenso pero confuso memorial, suscrito por el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, se procura la sustentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de 2023, por el que se le negó la libertad condicional.

Al respecto el penado hace referencia a varias peticiones que ha hecho, entre ellas a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que se publique "edicto de perdón público"; a la Procuraduría General de la Nación para que se realice vigilancia especial sobre el proceso; al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este Despacho la documentación que se requiere para libertad condicional; a la "trabajadora social" para que realice visita a su domicilio; y una más referida a que se tenga en cuenta su insolvencia económica que le impide pagar la multa de 4150 s.m.l.m.v..

De otra parte dice que no se le ha redimido pena en el periodo comprendido entre el año 2006 al año 2015; y que se debe tener en cuenta el Auto de fecha 22 de enero de 2014, por el cual se le redimió pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 27 de enero de 2023 (Auto interlocutorio No. 0038), hoy motivo de impugnación; el Despacho fue lo suficientemente claro en realizar los cómputos correspondientes de la pena que hasta esa calenda había descontado el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, para concluir que sólo había descontado 242 meses y 10 días, y que por lo tanto ni siquiera había descontado las tres quintas (3/5) partes de la pena que se requiere como requisito objetivo, y que para el caso corresponde a **261 meses y 27 días**.

Sobre el particular, se consignó:

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (436 meses y 15 días), equivalen a **261 meses y 27 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de enero de 2006, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 204 meses y 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 6 de octubre de 2015 (367 días), 14 de octubre de 2015 (20 días), 7 de junio de 2016

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(42.5 días), 20 de marzo de 2018 (124 días), 10 de julio de 2018 (76 días), 28 de septiembre de 2018 (28 días), 7 de febrero de 2019 (44.5 días), 17 de junio de 2019 (22.5 días), 25 de mayo de 2021 (211.5 días), 16 de diciembre de 2021 (61.5 días), 6 de abril de 2022 (42 días) y 5 de diciembre de 2022 (86.5 días), da un consolidado total de **242 meses y 10 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Lo anterior para resaltar que en auto del 1º de agosto de 2018 se le aclaró al condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** que la situación particular acaecida respecto al auto del 22 de enero de 2014 por el cual se le reconoció redención de pena; debido a la revocatoria que, el 28 de abril de 2015, hizo el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no solo de ese auto, sino también de otro de 22 de mayo de 2014, tras advertir que el condenado en ese entonces se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

No obstante lo anterior, en virtud de la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos **2007-00036** y **2009-00014**, en decisión datada el 6 de octubre de 2015 esta instancia judicial rehízo el proceso de redención de pena a favor del sentenciado, reconociéndole 367 días, por el estudio y trabajo adelantados por el penado, en los años 2006, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; por lo que no es cierto que ahora refiera que no se le ha reconocido redención de pena por el periodo comprendido entre los años 2006 y 2015. De otra parte, en auto reciente (14 de febrero de 2023) se le reconoció redención de pena al sentenciado por el estudio adelantado en los meses de enero, marzo y mayo de 2007.

También advierte este Despacho que en el auto motivo de impugnación no se dijo nada de la gravedad de la conducta punible, pero muy por el contrario se le advirtió a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** que de insistirse en la libertad condicional, seguramente debe estudiarse lo concerniente a la prohibición de conceder tal subrogado, en tratándose del delito de extorsión, de conformidad con lo referido en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002; más que los hechos delictivos tuvieron ocurrencia en el año 2005 en el departamento del Casanare.

Finalmente, se precisa que si bien, en el auto impugnado, la multa impuesta en cuantía de 4150 s.m.l.m.v. no fue objeto de exoneración por parte de este Despacho; se le hace saber al quejoso que el hecho de no pagar la multa no será óbice para conceder la libertad condicional; como sí lo es el impedimento legal ya referido, contemplado en la Ley 733 de 2002, para el delito de extorsión.

En consecuencia, considera este Despacho que no le asiste razón al recurrente en sus argumentaciones y por lo tanto no se repondrá la decisión adoptada en Auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2023, razón por la que se mantiene incólume lo allí resuelto, en el sentido de negar al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

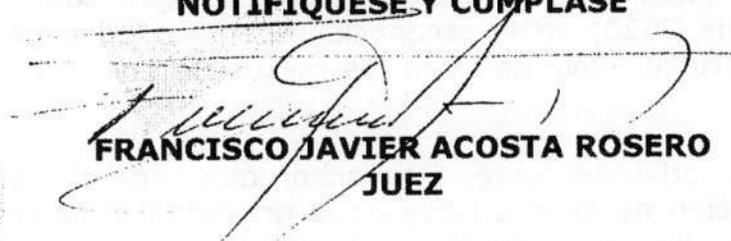
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de 2023, mediante el cual este Despacho le negó al condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** la libertad condicional, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo referido a la figura jurídica de la inimpugnabilidad prevista en el artículo 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
27 MAR 2023
La anterior por _____
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 143

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 146

FECHA DE ACTUACION: 3-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Gaitan

FIRMA PPL: 

CC: 94267218

TD: 63403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 143 -13 AI 0146

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/03/2023 8:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 11:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 143 -13 AI 0146

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE - 143 - J13 - DS3 - JLCM - RECURSO: FREDY GAITAN MARIN. 94267218...juez 13 de EPMS de BOGOTA y oficina juridica inpec ..artículo 190 de la ley 600del 2000 innimpugnabilidad computos y conducta para libertad condicional..

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 12:46 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

FREDY GAITAN MARIN.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 11:47 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: FREDY GAITAN MARIN. 94267218...juez 13 de EPMS de BOGOTA y oficina juridica inpec ..artículo 190 de la ley 600del 2000 innimpugnabilidad computos y conducta para libertad condicional..

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Coordinacion Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio Bogotá - Paloque

<coorcserspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 11:22 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: FREDY GAITAN MARIN. 94267218...juez 13 de EPMS de BOGOTA y oficina juridica inpec ..artículo 190 de la ley 600del 2000 innimpugnabilidad computos y conducta para libertad condicional..

Señores

JUZGADOS 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente remito solicitud del señor JHONATHAN STEVEN CUERO VILLOTA, dentro del proceso 85001 31 07 001 2007 00036

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

Claudia Patricia Guzmán Guzmán
Secretaria

Enviado por: Esther Ballesteros Piraban.

Centro de Servicios Judiciales Paloquemao

Complejo Judicial de Paloquemao

Bogotá - Cundinamarca

☎ 4286249

seccserspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 2:12 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio Bogotá - Paloque <coorcerspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: FREDY GAITAN MARIN. 94267218...juez 13 de EPMS de BOGOTA y oficina juridica inpec ..artículo 190 de la ley 600del 2000 innimpugnabilidad computos y conducta para libertad condicional..

----- Forwarded message -----

De: **Luis Sierra** <sierraluis719@gmail.com>

Date: lun, 13 mar 2023 a las 10:13

Subject: FREDY GAITAN MARIN. 94267218...juez 13 de EPMS de BOGOTA y oficina juridica inpec ..artículo 190 de la ley 600del 2000 innimpugnabilidad computos y conducta para libertad condicional..

To: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>, Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>

Atentamente trasciende sierra luis

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, marzo de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 13 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Contra presente decisión referente artículo 190 de La Ley 600 de 2000 de mi libertad condicional artículo 471 del código penal ley 65 1993 artículo 99 - 100 - 101.

Proceso N° 85001-31-07-001-2007-00036-00 de fecha 03 de marzo de 2023 y inimputabilidad Artículo 190 de la ley 600 de 2000.

Cordial Saludo.

JHON FREDY GAITÁN MARIN, identificado con **C.C N° 94.267.218**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta reposición con apelación por cómputos y conducta conforme lo habla la resolución 6349 10 20 16 artículo 137 y resolución 7302 del 20 05 artículo 471 del c.p.

Hechos:

Me dirijo a ustedes para presentarla inimputabilidad dentro de este documento del 22 de enero de 2014 donde me revocó mi cómputos y conducta de 7 meses 25 días



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Y 13 días, en las cuales en fecha 06 de octubre de 2015 me concedió la pena de 365 días de anterioridad a la pena me está vulnerando el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

En las cuales los trimestres son de 05-06-2006 del 06 de octubre de 2015 son más redención de pena de 11 años.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.

También pido muy respetuosamente oficina de cobros coactivos para que me declara insolvente 4150 salarios mensuales legales vigentes ya que tengo las tres quintas partes de mi pena y la ley 1709 del 2014 no es un impedimento para gozar del beneficio de libertad condicional.

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos extorsión agravada, homicidio y concierto para delinquir, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471 del código penal número 5227 del 21 de diciembre del 2022.

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.

Pido señor honorable Juez 13 de E.P.M.S, pido me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional. La fecha de mi captura fue el 04 de enero de 2006. Los hechos de mi proceso son con ley 600 del 2000 y he tenido un tratamiento adecuado dentro mi sentencia condenatoria.

Pido señor oficina jurídica Inpec que me envíen todos mis certificados de cómputos y conducta de fecha 2006 hasta el 2015 ya que en la cartilla biografía sale mi redención de pena 01/12/2023 y auto Juez 16 de E.P.M.S de Bogotá de 22 de enero de 2014.

INPEC La Justicia es de todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generada: 01/12/2022 12:54 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.L.U. 27650 Apellidos y Nombres: GAITAN MARRI (JON FREDY) * Identificado NO

No. Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
900-902730	03/07/2015	INPEC	BOGOTÁ COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	CPMS YOPAL	Salida temporal
900-905059	10/06/2011	INPEC	BOGOTÁ COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Descongestión del establecimiento
153- M 064	25/02/2010	CPMS YOPAL	CPMS YOPAL	CPMS BOGOTÁ	Seguridad personal
114-211	03/02/2010	CPMS BOGOTÁ	CPMS BOGOTÁ	CPMS YOPAL	Remisión judicial
153- M 156	07/11/2009	CPMS YOPAL	CPMS YOPAL	CPMS BOGOTÁ	Seguridad personal
114-ECBOG-1278	13/08/2009	CPMS BOGOTÁ	CPMS BOGOTÁ	CPMS YOPAL	Orden autoridad judicial
153-546-2	27/08/2008	CPMS YOPAL	CPMS YOPAL	CPMS BOGOTÁ	Orden autoridad judicial
114-168	01/02/2008	CPMS BOGOTÁ	CPMS BOGOTÁ	CPMS YOPAL	Remisión judicial
153-M13	27/12/2007	CPMS YOPAL	CPMS YOPAL	CPMS BOGOTÁ	Remisión judicial
1141519-01	08/10/2007	CPMS BOGOTÁ	CPMS BOGOTÁ	CPMS YOPAL	Orden autoridad judicial

XX. CERTIFICACIONES TEE

No. Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Env.	Env.
56668	11/06/2008	01/11/2007	31/03/2008	372		372	
66172	12/08/2008	31/03/2008	30/06/2008	366		366	
115462	20/10/2008	01/07/2008	27/08/2008	240		240	
220505	12/05/2009	03/03/2009	30/04/2009	234		234	
223762	09/10/2009	01/05/2009	21/08/2009	222		222	
208410	06/11/2009	28/08/2009	31/10/2009	261		261	
208498	03/02/2010	01/11/2009	06/11/2009	23		23	
11444821	05/04/2011	14/12/2010	28/02/2011	312		312	
15088967	30/09/2011	01/03/2011	14/07/2011	552		552	
15184733	20/03/2012	16/08/2011	31/12/2011	664	664		
15232027	12/06/2012	01/01/2012	31/03/2012	504		504	
15265667	31/07/2012	01/04/2012	28/06/2012	152		152	
15457873	06/06/2013	30/06/2012	31/03/2013	136		136	
15501142	01/08/2013	01/04/2013	30/06/2013	392		392	
15575207	16/11/2013	01/07/2013	30/09/2013	320		320	
15653192	25/02/2014	01/10/2013	31/12/2013	262	64	198	
15687589	23/04/2014	01/01/2014	31/03/2014	222		222	
15780499	15/08/2014	01/04/2014	30/06/2014	234		234	
15843952	05/11/2014	01/07/2014	30/09/2014	330		330	
15914555	14/02/2015	01/10/2014	31/12/2014	240		240	
15970110	04/05/2015	01/01/2015	31/03/2015	243		243	
16049882	31/07/2015	01/04/2015	30/06/2015	336		336	
16133448	19/11/2015	01/07/2015	30/09/2015	222		222	
16214322	25/02/2016	01/10/2015	31/12/2015	288		288	
16289563	19/05/2016	01/01/2016	31/03/2016	312		312	
16463669	20/12/2016	01/04/2016	30/09/2016	522		522	

Handwritten notes: 2006, 2007, P-2, 2006 + 2007 + falta, 22 de enero 2014, Juez 11



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in idem, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113).



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo,



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **JHON FREDY GAITAN MARIN** de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Juro señor magistrado que no he interpuesto otra tutela por los mismos hechos.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Anexo arraigo familiar y social

Nanci Paola Lozano

Teléfono 3164594238

Dirección: TV 35 75 Sur 0009 01Arborizadora alta.

Anexo copia de actuación procesal que he agotado.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Ferney Alejandro Velez Arango
FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO

C.C N° 71.276.814

PABELLON n° 18 ERON LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com

TELEFONO: 323 726 0751





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0146

NÚMERO INTERNO:	143-13
RADICACIÓN:	85001-31-07-001-2007-00036-00
CONDENADO:	JHON FREDY GAITÁN MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	94267218
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, en contra de la decisión adoptada mediante Auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de 2023, por el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de enero de 2006**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 22 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En auto del 31 de julio de 2019, esta instancia judicial emitió el último pronunciamiento sobre acumulación jurídica de penas en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** respecto de los procesos 2007-00036, 2009-00014 y 2016-00159, imponiendo una pena total y definitiva de **436 meses y 15 días de prisión y multa de 4150 s.m.l.m.v.**

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En un extenso pero confuso memorial, suscrito por el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, se procura la sustentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de 2023, por el que se le negó la libertad condicional.

Al respecto el penado hace referencia a varias peticiones que ha hecho, entre ellas a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que se publique "edicto de perdón público"; a la Procuraduría General de la Nación para que se realice vigilancia especial sobre el proceso; al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este Despacho la documentación que se requiere para libertad condicional; a la "trabajadora social" para que realice visita a su domicilio; y una más referida a que se tenga en cuenta su insolvencia económica que le impide pagar la multa de 4150 s.m.l.m.v..

De otra parte dice que no se le ha redimido pena en el periodo comprendido entre el año 2006 al año 2015; y que se debe tener en cuenta el Auto de fecha 22 de enero de 2014, por el cual se le redimió pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 27 de enero de 2023 (Auto interlocutorio No. 0038), hoy motivo de impugnación; el Despacho fue lo suficientemente claro en realizar los cómputos correspondientes de la pena que hasta esa calenda había descontado el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, para concluir que sólo había descontado 242 meses y 10 días, y que por lo tanto ni siquiera había descontado las tres quintas (3/5) partes de la pena que se requiere como requisito objetivo, y que para el caso corresponde a **261 meses y 27 días**.

Sobre el particular, se consigno:

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (436 meses y 15 días), equivalen a **261 meses y 27 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de enero de 2014, a la fecha físicamente ha descontado a la pena 204 meses y 10 días, reconocidas: 6 de



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

RECUSIÓN: COBOG LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2023, razón por la que se mantiene incólume lo allí resuelto, en el sentido de negar al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

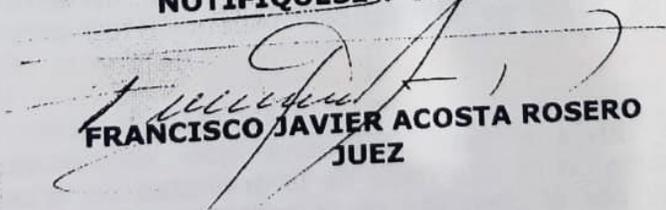
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de 2023, mediante el cual este Despacho le negó al condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** la libertad condicional, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo referido a la figura jurídica de la inimpugnabilidad prevista en el artículo 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Coorcese@cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 # 9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 13 de Enero de 2023
Oficio No. 7420

Señor(a)
JHON FREDY GAITAN MARIN
INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RECLUSION ESPECIAL

Numero Interno: NUMERO INTERNO 143
No. único de radicación: 850013107001200700036
Cédula: 94267218

ASUNTO: ENTERAMIENTO AUTO – REMITO COPIAS AUTOS REDENCION

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 013 de esta especialidad, mediante auto del 21 de Diciembre de 2022, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto.

De igual manera remito copias de los siguientes autos que conceden redención:

- N° 0072/14 de 22 de enero de 2014.
- N° 0907/14 de 22 de mayo de 2014.
- N° 384/15 de 28 de abril de 2015.
- N° 1152 de 06 de octubre de 2015.
- N° 1179 de 14 de octubre de 2015.
- N° 0598 de 07 de junio de 2016.
- N° 0310 de 20 de marzo de 2018.
- N° 0795 de 10 de julio de 2018.
- N° 1214 de 28 de de septiembre de 2018.
- N° 0125 de 07 de febrero de 2019.
- N° 0661 de 17 de junio de 2019.
- N° 0586 de 25 de mayo de 2021.
- N° 1450 de 16 de diciembre de 2021.
- N° 0428 de 06 de abril de 2022.
- N° 1280 de 05 de diciembre de 2022.

Señor(a) Jhon Fredy Gaitan Marin,
revisa auto mayo primarias,
mas
falla asta 2008.
Repocion N° 1 p.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 36 folios.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Auto interlocutorio No. 1152

NÚMERO INTERNO:	143-13
RADICACIÓN:	85001-31-07-001-2007-00036-00
CONDENADO:	JHON FREDY GAITAN MARIN
No. IDENTIFICACIÓN:	94267218
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil quince (2015)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el presente asunto se hará la correspondiente redención de pena de los certificados de cómputos que inicialmente fueron reconocidos en el proceso 2009-00014 y posteriormente revocados en auto proferido el 28 de abril de 2015 por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por cuanto el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** no se encontraba privado de la libertad en dicho asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la pena principal de **168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada en concurso homogéneo y extorsión tentada agravada, en concurso con Concierto para Delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 de enero de 2006**, fecha en que se realizó la captura por orden judicial.
- 4.- El 22 de julio de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Respecto a las 136 horas de trabajo relacionadas en el certificado de cómputos No 15501142 correspondientes al mes de abril de 2013, se reconocerá en forma parcial al tiempo que el condenado tuvo la conducta en el grado de regular.

En cuanto a las 136 horas de trabajo señaladas en el certificado de cómputos No 15457873, no se tendrán en cuenta para redención de pena, en razón que la conducta del penado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** en los meses de febrero y marzo de 2013 fue calificada en el grado de mala.

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto de las horas de trabajo y/o estudio señaladas en los certificados 48275 (enero, marzo y mayo de 2007), 056668 (noviembre y diciembre de 2007 y febrero y marzo de 2008), 086172 (marzo, abril, mayo y junio de 2008), 115462 (julio y agosto de 2008), 308410 (septiembre y octubre de 2009), 308498 (noviembre de 2009), no se reconocerá redención de pena, en tanto que no fueron allegados los certificados de conducta de los meses indicados.

No obstante lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, OFÍCIESE** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, para que allegue a esta instancia judicial los certificados de conducta de los meses antes referidos, a fin de reconocer redención de pena en favor del sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, si a ello hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **367 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

OFÍCIESE Y CUMPLASE